

1-1-2015

Aspectos relevantes sobre costos y deducciones de las últimas reformas tributarias en personas jurídicas Ley 1607 de 2012 y Ley 1739 de 2014

Cristhian Julián Méndez Maceto
Universidad de La Salle, Bogotá

Follow this and additional works at: https://ciencia.lasalle.edu.co/contaduria_publica

Citación recomendada

Méndez Maceto, C. J. (2015). Aspectos relevantes sobre costos y deducciones de las últimas reformas tributarias en personas jurídicas Ley 1607 de 2012 y Ley 1739 de 2014. Retrieved from https://ciencia.lasalle.edu.co/contaduria_publica/550

This Trabajo de grado - Pregrado is brought to you for free and open access by the Facultad de Economía, Empresa y Desarrollo Sostenible - FEEDS at Ciencia Unisalle. It has been accepted for inclusion in Contaduría Pública by an authorized administrator of Ciencia Unisalle. For more information, please contact ciencia@lasalle.edu.co.

PRODUCCION INTELECTUAL RELEVANTE

**Aspectos Relevantes Sobre Costos y Deducciones de las Últimas Reformas Tributarias
en Personas Jurídicas (Ley 1607 de 2012 y Ley 1739 de 2014).**

CRISTHIAN JULIAN MENDEZ MACETO

**UNIVERSIDAD DE LA SALLE
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES
CONTADURIA PÚBLICA
BOGOTÁ
2015**

ASPECTOS RELEVANTES SOBRE COSTOS Y DEDUCCIONES DE LAS ÚLTIMAS REFORMAS TRIBUTARIAS EN PERSONAS JURÍDICAS (Ley 1607 de 2012 y Ley 1739 de 2014).

Resumen

Durante el transcurso de los años los gobiernos por medio de leyes, decretos, o cualquier otro tipo de recurso que el mismo estado les permita, han creado, modificado o derogado impuestos, puesto que con ellos se financia cada país y mediante el mismo cada estado invierte en las necesidades de la población, como salud, infraestructura, educación, seguridad y todo aquello que sea importante para el desarrollo de la población y elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Siguiendo este camino en materia de impuestos se genera un elemento que cobra mucha importancia en este campo el cual se conoce como “Deducciones”. Este componente es muy valioso, ya que por medio de él se efectúan ajustes a los impuestos del contribuyente y a su vez, se ve beneficiado económicamente, ya que algunas deducciones lo que intentan es promover la creación de empresa y de empleo, al permitir llevar como descuento una cifra mayor a la pagada

Debido a lo anteriormente expuesto se analizarán los aspectos relevantes en las reformas 1607 del año 2012 y 1739 del año 2014, en lo referente a costos y deducciones según aplique el artículo.

Palabras clave

Deducciones, Reforma Tributaria e impuestos.

Abstract

During the course of the years governments (through laws, decrees or any other resource authorized by the state), have created, modified or derogated taxes; since taxes finance each country and each state invests in the needs of its population, such as health, infrastructure, education, security and everything that is important for the development of the population and improvement of the quality of life of its inhabitants.

Following this path, concerning taxes one issue emerges as highly important. It is known as “Costs and Deductions”. This component is very valuable and considered by many as a “tax relief” because through it the tax adjustments are made and the taxpayer is economically benefited.

Similarly, it is outstanding in combating tax evasion (so widespread in our country), since it invites taxpayers to benefit from the deductions to which they are entitled and pay taxes as a duty to the development of the country.

Due to the above, the relevant aspects are analyzed in the reforms 1607 of 2012, 1609 of 2013 and 1739 of 2014, concerning costs and deductions.

Key words

Costs, deductions, tax reform

Introducción

Los impuestos juegan un papel muy importante en el desarrollo económico, social y cultural de cualquier país, sin embargo, de este se desprende otro muy importante como las deducciones, puesto que mediante ellas durante el transcurso de los años se ha tratado que la evasión de impuestos desaparezca o al menos se minimice.

Por ejemplo en las personas jurídicas las deducciones son muy importantes, pues con el monto que tienen derecho a disminuir de la base del contribuyente, pueden generar más empleo, o inversión en su actividad.

Mediante la reforma tributaria 1607 del año 2012 firmada por el presidente Juan Manuel Santos, se modificaron o incluyeron artículos, donde se pretende favorecer la actividad económica en muchas empresas siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la misma.

Es importante señalar que algunas erogaciones de las empresas son deducibles de Renta, teniendo en cuenta que "...Estos gastos concurren con la actividad productora de renta, pues participan en la creación de ésta directamente o como una condición para que esta se produzca..." (Corte Constitucional, 2015. Sentencia C-776/03). Lo que conlleva a que estas deducciones en muchas ocasiones funcionen como un elemento de inversión para la compañía.

ANALISIS DE ARTICULOS NUEVOS O MODIFICADOS.

Estatuto Tributario – Artículo 107. Las Expensas Necesarias Son Deducibles.

Un tema importante que está inmerso en la reforma 1607 del año 2012 y el cual presentaba falencias en el estatuto tributario es el “Art. 107 - Las Expensas Necesarias son Deducibles”, ya que este cita:

Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad. (Estatuto Tributario.)

Sin embargo, no se mencionaba que las deducciones no procedentes o que incumplieran con los principios que trata el presente artículo podría ser desconocidas por la administración y por este motivo el contribuyente podría estar inmerso en investigaciones por los organismos competentes, lo que podría conllevar a imponer sanciones y penalizar dicha conducta, en caso de demostrarse la existencia de costos y deducciones ficticias o pagadas a proveedores ficticios. Pero mediante el artículo 158 de la reforma tributaria 1607 del año 2012, se adiciona un inciso al final del artículo 107 en el cual se aclara dicho tema. Vale la pena tener en cuenta que este mismo inciso, menciona que:

En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán solicitar la correspondiente devolución o solicitar una compensación. (Estatuto Tributario)

Por último, la Administración de impuestos, DIAN, debe poseer los soportes necesarios para concluir que las deducciones no son procedentes, dentro de los principios de causalidad, proporcionalidad, para que así pueda iniciar la respectiva investigación al contribuyente.

Estatuto Tributario – Artículo 108. Los aportes parafiscales son requisito para la deducción de salarios.

Mediante la reforma tributaria 1607 del año 2012 en su artículo 34, se adiciono un párrafo al artículo en mención, el cual es muy importante, ya que concreta las modificaciones que se

introdujeron en el tema de parafiscales e impuesto sobre la renta para la equidad, CREE. Debido a que anteriormente para atribuir como deducción los pagos laborales se requería al contribuyente el pago de los parafiscales antes de pagar la declaración de renta respectiva, pero como ya no hay que pagar parafiscales por los asalariados cuyo monto de salario no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes lo más natural tal y como se menciona el parágrafo del artículo 34 de la ley 1607 de 2012, es que se levante la medida.

Estatuto Tributario – Artículo 114. Deducción de aportes.

Para este artículo la reforma tributaria 1607 del año 2012 en su artículo 35, de igual forma jugó un papel muy importante ya que incluyó un parágrafo, por medio del cual los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se establecían en el mismo (Pago al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Subsidio Familiar y SENA), pues como por la reforma a los parafiscales menciona que cuando se trata de asalariados que no devenguen una suma superior a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes no se debe pagar parafiscales.

Estatuto Tributario – Artículo 118-1. Subcapitalización.

Siguiendo con el tema fundamental, se analiza un artículo creado por la reforma tributaria 1607 del año 2012 (artículo 109), el cual lleva el nombre de “Subcapitalización”. Mediante este artículo el Gobierno Nacional, estableció una limitante para la deducción de intereses sobre los préstamos, ya que muchas compañías a nivel nacional consideradas como contribuyentes preferían capitalizarse o financiar sus actividades mediante deudas externas, y no con los aportes que sus socios hicieran, puesto que en materia de impuestos era mejor prestarle a la sociedad que incurrir en aportes a la compañía.

Para este nuevo cálculo el monto de intereses no deducibles se determinará restándole al monto de deuda total promedio, el patrimonio líquido del año anterior multiplicado por tres y la proporción que el resultado obtenido represente sobre el total de la deuda, será el porcentaje de los intereses no deducible.

La subcapitalización como ya se ha planteado anteriormente, puede ser un elemento muy importante para limitar la deducción de intereses sobre los préstamos, sin embargo en nuestra legislación no fue introducida adecuadamente por las razones que se exponen a continuación:

1. La limitación de deducibilidad es clara si estamos frente a un vinculado económico con nuestra compañía y no frente a terceros independientes, teniendo en cuenta que los vinculados son quienes conocen si es mejor un préstamo o capitalizar mediante aportes de los socios. Al no condicionar la aplicación de la limitación a la circunstancia antedicha, se genera un efecto sancionatorio para las empresas que por razones propias de la naturaleza y actividad que desarrollan tiene que acudir a altos niveles de endeudamiento para mantener su operación, y que acuden a entidades financieras o terceros independientes para obtener créditos. Por ejemplo, Zarama Vásquez & Zarama Martínez (2013) afirman que:

En este caso, es claro que no se trata de un pasivo que podría haber sido tratado como un capital, y que la intención de la deudora no era reducir su tributación deduciendo los intereses de su renta, sino obtener recursos de los que carece para desarrollar su actividad. (p.265)

2. El artículo no condiciona, cuando la entidad toma el préstamo con una entidad extranjera, lo cual sería importante puesto que la tributación se traslada de un país a otro.

Debido a lo anteriormente expuesto, se puede expresar que la norma en referencia debe ser evaluada lo antes posible, pues este hecho podría afectar a muchas empresas sin distinguir que algunas de estas por las condiciones en que se encuentran podrían necesitar altos niveles de apalancamiento financiero.

Finalmente al confrontar las primeras reglas de subcapitalización, la filosofía de esta norma era incentivar la financiación de las empresas mediante aportes de sus socios en cambio de solicitar préstamos a las entidades financieras, y así de este modo incrementar la solidez de las empresas frente a terceros y limitando las deducciones por el pago de intereses. Sin embargo, si al comparar con la actualidad, la gran mayoría de empresas prefiere financiar sus necesidades para el desarrollo de su actividad mediante créditos y no con la finalidad que se inició este tema, debido al carácter deducible que tienen los intereses que pagan por las deudas. Esto ha ocasionado la no capitalización de compañías nacionales.

Estatuto Tributario – Artículo 122. Limitación a los Costos y Deducciones.

Siguiendo con los aspectos importantes sobre las reformas, es preciso examinar que en el artículo 93 de la reforma 1607 del año 2012, se incluye un literal al artículo 122 del estatuto tributario mediante el cual se expone, la limitación a los costos y deducciones. Sin embargo, no es procedente seguir adelante sin antes analizar lo estipulado por la Ley 1430 del año 2010 en su artículo 43, la cual introdujo al artículo 25 del estatuto tributario la siguiente modificación:

“...Modifíquense los numerales 3 y 4 del literal a) del artículo 25 del Estatuto tributario, los cuales quedan así:

“3. Los créditos que obtengan en el exterior las Corporaciones Financieras, las Cooperativas Financieras, las Compañías de Financiamiento, Bancoldex y los bancos, constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

4. Los créditos para operaciones de Comercio Exterior, realizados por intermedio de las Corporaciones Financieras, las Cooperativas Financieras, las Compañías de Financiamiento, Bancoldex y los bancos, constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes...”. (Secretaría del Senado, 2015)

Esto quiere decir que se gravaron con el impuesto en la renta los intereses por créditos en el extranjero lo cual genera que sean sujetos a retención en la fuente cuyo caso libera el límite impuesto por el artículo 122 del estatuto tributario al pagador de dichos intereses.

Por tanto, cuando el contribuyente adquiría créditos con organismos multilaterales que no son contribuyentes en Colombia, se encontraban limitados por el artículo 122 del estatuto tributario, por lo cual fue muy importante la adición que le realizó la reforma con el artículo 93, puesto que con este se iguala la deducibilidad de los intereses de los mismos, como cuando se obtiene un crédito con un organismo extranjero pero que si tenga la condición de contribuyente en Colombia.

Un ejemplo apropiado para el caso son los créditos otorgados por la Corporación Andina de Fomento CAF, a la que se denomina Banco de Desarrollo de América Latina, y al cual debe pagarse los intereses que van a constituir costo o gastos para quien ha sido beneficiario de tales créditos. (Vasco, Reforma Tributaria Ley 1607 de 2012: Interpretación y Aplicación Práctica para el Año 2013, 2013)

Estatuto Tributario – Artículo 134. Sistema de Cálculo para la Depreciación.

Es importante destacar que por medio de las reformas el Gobierno Nacional se ha enfocado a solucionar o aclarar interpretaciones erróneas que han dejado las anteriores, por medio de nuevos artículos o modificación de los existentes. Por ejemplo, al examinar el artículo 159 de la reforma tributaria 1607 del año 2012, mediante el cual se adicionó un párrafo al artículo 134 del estatuto tributario, cuyo tema principal es el sistema de cálculo de la depreciación. Antes de la reforma a este artículo la ley no le hacía alusión a un porcentaje mínimo que se tuviera que tomar para el cálculo de la misma, lo que conllevaba a que si se utilizaba el sistema de depreciación por reducción de saldos y además manejábamos los turnos adicionales de los cuales trata el artículo 140 del estatuto tributario “Si los turnos establecidos exceden de los normales, el contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación en un veinticinco por ciento (25%) por cada turno adicional que se demuestre y proporcionalmente por fracciones menores” (Estatuto Tributario), en los primeros años se llevaría al gasto el valor depreciable, desconociendo la realidad de la vida útil del activo afectando la tributación.

Por lo tanto lo que se busca con el párrafo adicionado “Art 159 - Reforma tributaria 1607 del año 2012, el cual inicialmente cita:

Los casos en los que se opte por utilizar el sistema de depreciación de reducción de saldos, no se admitirá un valor residual o valor de salvamento inferior al 10% del costo del activo y no será admisible la aplicación de los turnos adicionales...” (Estatuto Tributario),

Es limitar el incremento de las depreciaciones, para evitar que a través del uso acelerado de este método la depreciación se vuelva a una deducción agotable en dos o tres años.

Estatuto Tributario – Artículo 143-1. Crédito Mercantil en la Adquisición de Acciones, Cuotas o Partes de Intereses.

Siguiendo con la política de las normas antifraude del gobierno, mediante el artículo 143-1 (Crédito Mercantil en la Adquisición de Acciones, Cuotas o Partes de Interés), el principal objetivo es el de regular la base gravable cuando se adquieren acciones, cuotas o partes de interés, principalmente cuando se adquieren estos títulos al mismo grupo empresarial. Sin embargo, es muy importante recordar el concepto de Crédito Mercantil:

Se entiende por crédito mercantil al valor adicional pagado en la compra de un ente económico activo, sobre el valor en libros o sobre el valor calculado o convenido de todos los activos netos comprados, por reconocimiento de atributos especiales tales como el buen nombre, personal idóneo, reputación de crédito privilegiado, prestigio por vender mejores y servicios y localización favorable. El crédito mercantil formado por el ente económico mediante la estimación de las futuras ganancias en exceso de lo normal, así como la valorización anticipada de la potencialidad del negocio. (Briceño de Ortiz & Hoyos de Ordoñez)

Antes de la inclusión del artículo anteriormente mencionado, no existían reglas claras en lo referente al crédito mercantil, lo que conllevaba a distintas interpretaciones por las autoridades y debido a las confusiones, en algunas ocasiones los contribuyentes utilizaban el crédito mercantil y su amortización como mecanismos para generar gastos deducibles, que en ocasiones no eran acordes a la realidad económica de las compañías. Por lo tanto con esta nueva legislación solo se puede deducir en los casos que se demuestre un verdadero demérito del crédito mercantil.

De igual forma es muy importante el párrafo del mencionado artículo, donde se aclara que dicha disposición aplica únicamente para cuando se hayan perfeccionado con posterioridad al 1 de enero de 2013, para así no afectar a los accionistas que hayan perfeccionado sus operaciones con anterioridad a la fecha citada.

Estatuto Tributario – Artículo 153. No es Deducible la Pérdida en la Enajenación de Acciones o Cuotas de Interés Social.

En Colombia cuando un contribuyente enajena acciones o cuotas de interés y en dicha transacción pierde determinado monto, éste en ningún caso puede ser deducido del impuesto de Renta, sin embargo, a pesar de esta disposición algunas empresas estaban utilizando algunos movimientos para hacer efectiva dicha deducción. Lo anterior principalmente se debía a la ausencia o falta de claridad en las normas de transparencia, ya que para hacer deducible la pérdida realizaban la enajenación a través de un patrimonio autónomo, así, las acciones eran aportadas por su costo fiscal al patrimonio autónomo y posteriormente, el fideicomitente enajenaba los derechos fiduciarios a un tercero y así trasladaba la propiedad sobre los derechos. En este orden de ideas, como el activo enajenado era un derecho fiduciario y no una acción o cuota de interés social, las pérdidas de la transacción si eran deducibles al no existir

una restricción a pesar de que toda la operación se hizo con el único fin enajenar la acción o cuota de interés social.

Es por ello que mediante el artículo 128 de la reforma tributaria 1607 del año 2012, se adiciona:

No son deducibles las pérdidas originadas en la enajenación de derechos fiduciarios cuando el objeto del patrimonio autónomo, o el activo subyacente, esté constituido por acciones o cuotas de interés social o por cualquier otro activo cuya pérdida esté restringida de conformidad con las normas generales” (Estatuto Tributario).

Lo cual conlleva a evitar la elusión que se permitía en el pasado al no contar con la prohibición expresa para esta deducción.

Estatuto Tributario – Artículo 158-1. Deducción por Inversiones en Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación.

En el país cada vez las inversiones en materia de investigación, desarrollo tecnológico o innovación son muy bien recompensadas, teniendo en cuenta que todo esto implica un reconocimiento mundial para Colombia. Por esto en materia de impuestos el Gobierno Nacional no se podría quedar atrás y mediante una reforma podría aumentar el porcentaje de la deducción a las entidades que estén dispuestos a invertir en estas actividades. Sin embargo, actualmente, la gran parte de empresas que se acogen a esta iniciativa son las dedicadas a procesos de investigación, es decir; medicina, ingeniería, comunicaciones, etc.

Es por esto que mediante las dos últimas reformas tributarias (Ley 1607 de 2012 y Ley 1739 de 2014), se mejoró el artículo 158-1 del estatuto tributario, teniendo en cuenta que ahora las posibilidades son mayores para acceder a la deducción del 175% del valor de las inversiones realizadas en proyectos calificados como de investigación. Ya que anteriormente estaba condicionado a que los centros tenían que ser calificados por Colciencias, esto implicaba que las universidades solo recibirían recursos que otorgaran el privilegio a través de su centro de investigación que contaban con el aval de Colciencias. Ahora con el fin de que este estímulo facilite la obtención de recursos para otorgar becas a estudiantes de bajos recursos se otorga la posibilidad de deducir el 175% de los recursos que se donen a instituciones de educación

superior siempre y cuando sean con destino a conceder becas de estudio. Es importante resaltar que derivado a estas reformas se expidió el documento emitido por la CONPES donde se establecen varios parámetros, para así evitar interpretaciones erróneas.

Por tal motivo, con el aumento del porcentaje en las deducciones las cuales afectan la base gravable del contribuyente se generaría un estímulo para el apoyo investigativo. Este incentivo, también aumenta las oportunidades para que los estudiantes de estratos bajos, puedan incluir los gastos básicos de cada una de las personas beneficiadas y así seguir con el desarrollo del país.

Estatuto Tributario – Artículo 175. Deducción del Exceso de Renta Presuntiva Sobre Renta Líquida Ordinaria.

Por medio de la reforma 1607 del año 2012 el Gobierno nacional incluyó el artículo 175, mediante el cual se establece que “El Fondo Nacional de Garantías tendría derecho a deducir anualmente el valor de las reservas técnicas o siniestralidad constituidas durante el respectivo ejercicio” (Estatuto Tributario), dicha adición es congruente al confrontarla con lo que ya se establecía para este tipo de hechos en las compañías de seguros teniendo en cuenta que tienen derecho a depurar su renta con las reservas técnicas, según los artículos 96 y 97 del estatuto tributario.

Sin embargo, sería importante señalar que el Gobierno no dejó totalmente claro como en la depuración de renta de las compañías de seguros, que debería establecerse que al año siguiente se debe incorporar nuevamente este saldo y restar el que tenga al final del periodo la mencionada reserva.

Dicha depuración tiene cierta igualdad con el llamado “juego de inventarios” (saldo inicial de la reserva, más ingresos, menos siniestros, menos saldo de la reserva final).

Estatuto Tributario – Artículo 258 – 1. Descuento por impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos.

Mediante el artículo 67 de la Ley 1739 de 2014, se adicionan unos apartes al artículo en mención, el cual es muy importante para la actividad industrial y productiva del país, ya que por

medio de este artículo se pretende generar incentivos para la inversión y desarrollo, dado que al invertir en nuevas tecnologías existe la posibilidad de ser más competitivos en el producto final, teniendo en cuenta que se mejoran los procesos y costos.

Es importante, resaltar que la reforma en mención, dejó claro los siguientes conceptos:

- Aplica únicamente para personas jurídicas y asimiladas.
- Se descuentan dos puntos del IVA pagado en la adquisición o importación de bienes de capital gravados a la tarifa general.
- Se define de forma clara los “Bienes de Capital”.
- Es solo para el sector productivo es decir “Producción de bienes y Servicios” sin que sean incorporados a los bienes finales producidos ni transformados en el proceso productivo.
- No se enajenen en el giro ordinario del negocio.
- En caso de enajenación, antes de su vida útil se debe adicionar en el impuesto sobre la renta del año de enajenación el importe proporcional correspondiente al descuento tomado por los años o fracción que restaban de vida útil probable.

Estatuto Tributario – Artículo 258 – 2. Impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas.

Tal y como el artículo anteriormente mencionado, la ley 1739 de 2014 lo modificó mediante el artículo 68. Dicho ajuste, no lo afectó sustancialmente ya que se sigue manejando la estructura ya conocida, como el diferir el pago del impuesto, definición de industrias básicas, y el valor a descontar.

Sin embargo, vale la pena resaltar los nuevos aspectos que se incluyen:

Primero el artículo solo mencionaba a la maquinaria que se importada, pero ahora se incluye la maquinaria adquirida en el país. Lo cual es muy relevante para la industria colombiana.

Por otra parte, se menciona las importaciones a largo plazo, cuyo monto del IVA es el que efectivamente paga el contribuyente al momento de la nacionalización o cambio de la modalidad de importación en el periodo o año gravable.

Por último, se estableció en el artículo anterior, que, cuando se enajena antes de su vida útil se debe adicionar en el impuesto sobre la renta del año de enajenación el importe proporcional correspondiente al descuento tomado por los años o fracción que restaban de vida útil probable.

COMENTARIOS Y CONCLUSIONES

- Han sido muchos intentos para disminuir la evasión y uno de ellos es la ampliación del porcentaje de deducción o creación de más incentivos vía deducciones. Pero parece ser que la carga tributaria en Colombia para las personas jurídicas es mayor que en otros países.

- Son importantes los alcances que se promulgaron, respecto a los incentivos otorgados a quienes propicien el desarrollo del país mediante la inversión en las diferentes áreas de investigación.
Es muy valioso que el Gobierno Nacional sea el primer organismo en apoyar la innovación e investigación en nuestro país y más incentivando por medio de los impuestos.

- Las reformas de igual forma son importantes para la generación de empleo. Como por ejemplo al reemplazar los parafiscales, por el impuesto de renta para la equidad (CREE) dentro de ciertos parámetros, pero habría que evaluar si realmente favorece a la mayoría de las empresas o solo a algunas.

- Es necesario resaltar que el Gobierno Nacional a pesar de implementar varios mecanismos para evitar vacíos jurídicos en las reformas, estos se siguen presentando, lo que es aprovechado por algunos contribuyentes, ya que la norma permite una interpretación distinta a la que quiso el legislador

Bibliografía

Briceño de Ortiz, M. T., & Hoyos de Ordoñez, O. E. (s.f.). Diccionario Técnico Contable. En M. T. Briceño de Ortiz, & O. E. Hoyos de Ordoñez, *Diccionario Técnico Contable* (pág. 184).

Corte Constitucional. (25 de 7 de 2015). *Corte Constitucional*. Recuperado el 25 de 7 de 2015, de www.corteconstitucional.gov.co

Secretaria del Senado. (17 de 08 de 2015). *Secretariassenado.gov.co*. Recuperado el 17 de 08 de 2015, de www.secretariassenado.gov.co

Vasco, R. (2013). Reforma Tributaria Ley 1607 de 2012: Interpretación y Aplicación Práctica para el Año 2013. En R. Vasco , *Reforma Tributaria Ley 1607 de 2012: Interpretación y Aplicación Práctica para el Año 2013* (pág. 34).

Vasco, R. (s.f.). Reforma Tributaria Ley 1607 de 2012: Interpretación y Aplicación Práctica para el Año 2013. En as.

Zarama Vásquez, F., & Zarama Martínez, C. (2013). Personas Jurídicas. En F. Zarama Vásquez, & C. Zarama Martínez , *Reforma Tributada Comentada: Ley 1607 de 2012* (pág. 265).